Núm. 2652
Fecha: 4 de junio de 1980 2:45 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, LIMPIEZA E HIGIENIZACION DE EQUIPO DE ORDEÑO DE VAQUERIAS

Artículo I - Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor la participación en estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia en la productividad agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación al máximo.

En esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician dentro del desarrollo de la Ganadería de Leche, el mejoramiento de la calidad de la leche.

La leche es uno de los alimentos más complejos y de mayor riqueza nutritiva, pero también constituye, uno de los medios donde se desarrollan gérmenes y microorganismos, especialmente bacterias, que pueden afectar la salud de la ciudadanía que la consume.

Consciente de este hecho, el Departamento de Agricultura, a través de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, establece las normas que regirán el Programa de Mantenimiento Preventivo, Limpieza e Higienización de Equipo de Ordeño de Vaquerías.

Artículo II - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.
3. "Administrador" - El Administradr de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.
4. "Ganadero" - Toda persona que de por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción de leche.

5. "Representante Autorizado"	-	El Representante del ganadero.
6. "Vaquería de Primera Clase"	-	Significa una vaquería productora con licencia del Departamento de Salud y la Industria Lechera.
7. "Director"	-	Persona que dirige el Programa.
8. "Supervisor"	-	La persona que supervisa la labor del Programa que se realiza en las vaquerías.
9. "Técnico"	-	El contratista que ofrece los servicios de mantenimiento preventivo, limpieza e higienización de equipo de ordeño en las vaquerías de primera clase.

Artículo III - Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia o que estén dedicados o propongan dedicarse a la producción de leche en vaquerías de primera clase.

Para fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento (50%) o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo IV - Incentivos que se Ofrecen

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola pagará como incentivo $2.70 por cada máquina de ordeño en funcionamiento para las labores de mantenimiento, limpieza e higienización sin incluir reparaciones de tipo mecánico dentro del programa. El ganadero pagará el remanente del costo del servicio directamente al Técnico, hasta completar el total de $4.70 por máquina de ordeño.

Artículo V - Disposiciones Generales

1. Podrá participar del incentivo de este Programa todo ganadero que llene una solicitud de servicio para su vaquería, cuya solicitud será proporcionada a través de la Oficina de la Industria Lechera y/o Oficinas Regionales de AFDA en el área correspondiente.

2. Se formalizará un contrato de servicio entre el ganadero, el Técnico y la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

3. La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera ofrecerá un adiestramiento a los candidatos a técnicos. Durante dicho período AFDA pagará su salario a razón de $400.00 mensuales.

4. Una vez el técnico haya sido cualificado, será indispensable que se provea de una póliza de seguros de automóvil (responsabilidad pública) de acuerdo a las exigencias de AFDA. Sin este requisito no se podrán contratar los servicios del técnico.

5. El ganadero firmará una solicitud de servicios a su vaquería en la cual se compromete a recibir los mismos una vez al mes. De igual manera el técnico se compromete a cumplir con los servicios mensualmente.

6. Para participar en el Programa será requisito indispensable que el ganadero llene una cesión, donde autoriza que se le pague al técnico que preste los servicios en su vaquería de cualquier incentivo a que tenga derecho; cuando el ganadero no pague su correspondiente aportación directamente al técnico.

7. Para efectos de pagos por servicios, el ganadero o su representante autorizado firmará los documentos referentes a los servicios prestados por el técnico. Los mismos serán utilizados por AFDA para pagar el incentivo correspondiente por el servicio prestado.

8. Los agricultores acogidos al Programa deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de AFDA para verificar que los servicios han sido llevados a cabo correctament

9. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier ganadero que deje o haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en este u otro programa anterior.

10. El Secretario podrá enmendar este Reglamento cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente

Artículo VI - Derogación

Se deroga cualquier reglamento anterior para regir el Programa de Mantenimiento Preventivo, Limpieza e Higienización de Equipo de Ordeño de Vaquerías.

Artículo VII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de mayo de 1980.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura